



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 5 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Num. 250

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias. . . . . 8,50 id id  
 En Ultramar y extranjero 10 id id  
 El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Extra del día 3).

## PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación)

Del resultado de la reunión se levantará acta por el Secretario del Ayuntamiento, que concurrirá sin voto.

Para la validez del acuerdo habrán de concurrir, por lo menos, cuástrto quintas partes de los convocados. Si en la primera convocatoria no se reuniese este número, se repetirá la convocatoria en todos los cinco días siguientes, bastando la asistencia de las dos terceras partes.

La terna se elevará al Gobernador de la provincia el día 20 de Diciembre, el cual la elevará al Ministerio de la Gobernación, para que por éste se expida el nombramiento de Alcalde antes del día 31 de Diciembre, comunicándose por conducto del Gobernador al Ayuntamiento. A la terna se unirán los oficios de citación á los Concejales, con el «enterado» firmado por los mismos.

Si la terna no hubiere llegado á formarse hasta el día 20 de Diciembre, el Rey podrá nombrar Alcalde á cualquiera de los Concejales que hayan de constituir el Ayuntamiento.

Art. 73. La constitución ordinaria de los Ayuntamientos se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El día 1.º de Enero del año en que corresponda verificarse la renovación ordinaria del Ayuntamiento, á las diez de la mañana, se constituirán en las Casas Consistoriales los Concejales á quienes no haya correspondido cesar en sus cargos y los nuevamente elegidos, á los cuales el Alcalde habrá citado por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación; asistirá también el Secretario del Ayuntamiento, que actuará como Secretario.

2.ª Si se tratara de poblaciones en que el Rey pueda nombrar al Alcalde y haya hecho uso de esta

facultad, el nombrado ocupará desde luego la presidencia; si se tratara de poblaciones en que el nombramiento de Alcalde correspondiera al Ayuntamiento, ó en que no se hubiera nombrado el Alcalde por el Rey, ocupará la presidencia el Alcalde del bienio anterior, si no hubiera de cesar en el cargo de Concejales, ó aquel de los Concejales del bienio anterior que en las elecciones hubiera obtenido mayor número de votos.

3.ª El Presidente ordenará que se proceda sucesiva y separadamente á la elección por votación, en que tomarán parte todos los asistentes, menos el Secretario: primero, del Alcalde, si no hubiera sido nombrado por el Rey; segundo, de cada uno de los Tenientes de Alcalde, por su orden.

Verificada la votación y proclamado su resultado, se declarará constituido el nuevo Ayuntamiento con el Alcalde nombrado por el Rey ó que hubiere sido elegido por el Ayuntamiento, con los Concejales á quienes no hubiere correspondido cesar en sus cargos, y con los demás nuevamente elegidos.

4.ª Al procederse á la votación de Alcalde y de Tenientes, se elegirá de entre los Concejales suplentes el que haya de sustituir á cada uno de ellos en caso de vacante.

Art. 74. Si por cualquier motivo no estuviere nombrado definitivamente el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero del año en que corresponda la renovación, seguirá el del año anterior hasta que las nuevas elecciones hayan quedado definitivamente aprobadas, y en este caso, los nuevos Ayuntamientos se constituirán en la forma indicada en el artículo anterior el primer día del mes siguiente al en que haya sido aprobada definitivamente su elección.

Art. 75. Las reclamaciones por nulidad de elección ó por incapacidad de Concejales ó sus suplentes, se dirigirán á la Comisión provincial, por conducto del Alcalde, dentro de los quince primeros días siguientes al escrutinio general, y serán resueltas por la Comisión provincial antes del día 15 de Diciembre, comunicando su acuerdo al Ayuntamiento.

De igual manera se sustanciarán las reclamaciones que se entablen contra la constitución de los Ayuntamientos.

Contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, que serán eje-

cutivos, sólo se dará el recurso contencioso-administrativo.

Art. 76. Se procederá á elecciones parciales de Concejales y sus suplentes cuando tres meses por lo menos antes de las elecciones ordinarias ocurran vacantes de Concejales y suplentes que asciendan á la tercera parte del número de Concejales correspondiente á un Ayuntamiento.

Esta elección parcial se verificará en los distritos que hubieren elegido á Concejales y sus suplentes que la hayan producido.

Si las vacantes en el número determinado por el párrafo primero de este artículo ocurriesen dentro de los tres meses anteriores á la renovación ordinaria de los Ayuntamientos, los Gobernadores nombrarán para cubrir las vacantes, hasta la renovación, Concejales interinos en quienes concurra la circunstancia de haber desempeñado el cargo en propiedad y por elección popular.

Art. 77. Los Ayuntamientos darán cuenta al Gobernador de la provincia de las vacantes de Concejales y sus suplentes que ocurran dentro de los tres días siguientes al que se produjeran las vacantes.

El Gobernador, llegado el caso previsto en el párrafo primero del artículo anterior, y en el preciso término de diez días, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, publicandola convocatoria en el BOLETIN OFICIAL y comunicándola al Ayuntamiento.

Art. 78. En el mismo día de la constitución de los Ayuntamientos, los Alcaldes nombrarán, de entre los electores que sepan leer y escribir á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación del Ayuntamiento si antes no fuesen separados por el Alcalde en los casos en que éste puede hacerlo con arreglo á la presente ley.

## Sección cuarta

De la organización de los Ayuntamientos en los Municipios de 100.000 ó más habitantes

Art. 79. Serán aplicables á estos Ayuntamientos los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la presente ley.

Art. 80. Los Ayuntamientos de Municipios cuyo número de habitantes sea de 100.000 ó más se compondrán de 30 Concejales.

El número de distritos en que se

dividirá cada uno de estos términos municipales será el de diez.

Cada distrito elegirá tres Concejales, y de éstos cada elector votará dos.

Art. 81. Las vacantes definitivas ó interinas que por cualquier causa se produzcan en los cargos de Concejales, se cubrirán por los respectivos suplentes.

Lo mismo se hará en cuanto á las vacantes definitivas ó interinas que por cualquier causa ocurran en los cargos de Tenientes de Alcalde, con excepción del Ayuntamiento de Madrid, donde serán cubiertas por Real nombramiento.

Art. 82. Los Alcaldes de Madrid y Barcelona serán de libre nombramiento del Rey, no obstante lo dispuesto en el artículo 79.

Los Tenientes de Alcalde serán elegidos por el Ayuntamiento, con excepción de los de Madrid, donde el Rey podrá nombrarlos de entre los Concejales.

Art. 83. La constitución ordinaria de los Ayuntamientos se verificará conforme á lo preceptuado en el art. 73, con la sola excepción de Madrid, donde, reunido el Ayuntamiento, se dará cuenta de los nombramientos de Alcalde y Tenientes y se declarará constituido el Ayuntamiento.

Art. 84. Las Juntas municipales de poblaciones mayores de 100.000 habitantes acordarán en su primera reunión, é inmediatamente después de constituidas, si el respectivo Ayuntamiento ha de tener como auxiliar ó no una Comisión municipal.

Si acordaren que ésta se constituya, el Ayuntamiento le someterá en la reunión siguiente la propuesta de los individuos que hayan de constituir la, que no serán Concejales sus individuos de la Junta municipal y la dotación que hayan de disfrutar.

Será Presidente de la Comisión municipal el Alcalde: los Vocales serán: un Arquitecto, un ingeniero de caminos, canales y puertos, un Abogado y un Doctor en medicina y cirugía.

La Comisión municipal auxiliará y asesorará al Alcalde en todos los asuntos administrativos, haciendo constar sus Vocales los casos y circunstancias en que insistan en sus propuestas cuando no fueren admitidas por el Alcalde.

El Alcalde podrá asesorarse de todos ó de cada uno de los Vocales de la Comisión municipal.

La Comisión municipal se reunirá una vez, á lo menos, cada semana y siempre que lo determine el Alcalde: los Vocales de la Comisión municipal podrán asistir sin voto en asiento especial á las sesiones del Ayuntamiento, para explicar los actos de la Comisión ó emitir su parecer, cuando sea pedido por el Alcalde, acerca de los acuerdos que se propongan al Ayuntamiento.

Art. 85. Los Ayuntamientos de poblaciones donde existiere Comisión municipal no celebrarán sesión sino una vez cada mes, y siempre con seis días por lo menos de antelación á la reunión ordinaria de la Junta municipal.

Art. 86. Los Vocales de la Comisión municipal son amovibles libremente por acuerdo de la Junta municipal, y responsables civilmente ante el Ayuntamiento de los daños que causen con sus actos ó acuerdos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que puedan contraer.

#### Sección quinta

*De la organización de la Junta municipal en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes*

Art. 87. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la mitad de los vecinos del Municipio que tengan capacidad para ser vocales de aquélla.

Art. 88. Los cargos de Vocales asociados de la Junta municipal son voluntarios, honoríficos y gratuitos; pero no podrán renunciarse, una vez aceptados, sino por causa de imposibilidad física ó por cumplir el interesado la edad de sesenta años. Se entenderán aceptados si los designados para ejercerlos no hubieran renunciado dentro de los ocho días siguientes al en que se les notifique tal designación.

La duración del cargo de Vocal asociado de la Junta municipal será de un año.

Art. 89. El día 1.º de Septiembre de cada año, el Alcalde expondrá al público las listas, por orden alfabético de primeros apellidos y numeradas, de todos los vecinos que con arreglo á los artículos de la presente ley tengan capacidad para desempeñar el cargo de Vocal asociado de la Junta municipal, expresando en ella el concepto en que les corresponda tal derecho. De estas listas enviarán los Alcaldes el mismo día un ejemplar duplicado á los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 90. Las mencionadas listas estarán expuestas al público durante los quince días primeros del mes de Septiembre. En este periodo y en los diez días siguientes, todo vecino podrá reclamar ante el Alcalde cuanto juzgue pertinente acerca de inclusiones, exclusiones ú orden de colocación en las listas.

(Continuará)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno — MARIA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

### A LAS CORTES

Las modernas relaciones del capital y el trabajo han planteado en todo el mundo una serie de problemas de solución difícil y que siguen atentamente en su desarrollo los Gobiernos de todos los países, procurando dictar regias que encaucen el movimiento y encaminen á posibles soluciones de concordia las encontradas aspiraciones que mantienen la contienda.

En España, la legislación social necesaria para la realización de estos fines apenas existe; se han puesto trabas al empleo abusivo del niño y de la mujer en fábricas y talleres; se ha escrito en la ley el derecho del obrero á ser indemnizado en caso de accidente en su trabajo; se ha creado el seguro que indemniza al inutilizado y alivia la situación de la familia en el caso de muerte del trabajador; pero todavía queda mucho que realizar en este camino si los Poderes públicos no han de permanecer indiferentes ante los conflictos que estas luchas económicas originan.

No se puede negar hoy el derecho del obrero á coligarse con sus compañeros para obtener por su trabajo la remuneración que crea legítima; no se puede desconocer el derecho que tiene á valerse de la huelga para conseguir el aumento de su salario ó las mejoras de las condiciones de su ruda labor; así como tampoco puede negarse la coligación de los patronos para resistir las demandas exageradas, las imposiciones absurdas y las exigencias injustas de que pudieran ser víctimas por parte de los obreros.

El art. 556 del Código penal vigente considera como delito «las coligaciones que tengan por objeto encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo y regular sus condiciones», y esta disposición legal, que en pocas ocasiones, ó quizás en ninguna se ha aplicado, no tiene razón alguna de existir en los presentes tiempos.

Casi todas las asociaciones de obreros y casi todos los convenios de patronos tienen por objeto principal el regular las condiciones del trabajo y encarecer ó abaratar su precio; y el Estado no debe oponerse á que unas y otras clases sociales defiendan sus intereses por los medios que juzguen adecuados, siempre que se respete escrupulosamente la libertad individual y no se perturbe ni el orden público, ni la vida económica general de una población ó comarca.

A determinar las condiciones en que unos y otros pueden ejercitar sus derechos; á señalar los límites en que se han de circunscribir los actos de obreros y patronos en los conflictos que surjan; y á impedir que estas pacíficas luchas puedan degenerar en conflictos de orden público, se encamina el adjunto proyecto de ley, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes.

Madrid 29 de Octubre de 1901.—

El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las huelgas que realicen los obreros con el objeto de mejorar las condiciones en que trabajan son lícitas cuando se verifiquen en la circunstancias siguientes:

1.ª Que la huelga se haya anunciado á la Autoridad con quince días de antelación cuando se trate de obreros que presten servicios en ferrocarriles, tranvías, buques ú otros servicios que se utilicen por el público, ó con cuatro días de antelación cuando se trate de fábricas, talleres ú otros establecimientos de la industria particular.

2.ª Que los obreros no apelen en sus huelgas á ningún procedimiento de violencia, amenaza ó vejación contra los que no quieran tomar parte en la huelga ó quieran apartarse de ella.

Art. 2.º Las huelgas de obreros son lícitas, y la Autoridad adoptará todas las medidas que estén á su alcance para impedir las en los casos siguientes:

1.º Cuando por su carácter general paralicen la vida económica ó industrial de toda una población ó comarca.

2.º Cuando la huelga tienda á producir la falta de luz, de agua ó de un artículo de primera necesidad en una población.

3.º Cuando por el acto de producirse la huelga pueda ponerse en peligro inminente la vida de una ó más personas.

4.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos de una población ó sin alimentación los asilados en los establecimientos de beneficencia.

5.º Cuando la huelga pueda ser causa inmediata del desarrollo de una epidemia.

6.º Cuando, aun teniendo carácter lícito, no haya sido puesta en conocimiento de la Autoridad en los plazos que marca el artículo anterior.

Art. 3.º Son lícitas las coligaciones de obreros para producir huelgas que también tengan aquel carácter, con arreglo á la presente ley.

Art. 4.º Son lícitas las Asociaciones de resistencia formadas por los obreros.

Se considerará ilícito el pacto de pertenecer á ellas los obreros inscritos perpetuamente ó por tiempo determinado. En los estatutos podrán consignarse, sin embargo, las obligaciones que haya de satisfacer el obrero que abandone la Asociación; pero estas estipulaciones no impedirán al obrero abandonar voluntariamente la Asociación, ni darán lugar sino al ejercicio de una acción civil de la Asociación contra el obrero que se encuentre en aquel caso para que cumpla las obligaciones estatutarias.

Art. 5.º Las obligaciones de patronos son ilícitas en los casos en que, á tenor del art. 2.º, lo son las huelgas de obreros, y además cuan-

do se realicen con alguno de los objetos siguientes:

1.º Eludir el cumplimiento de la ley sobre Accidentes del trabajo ó la que regula el trabajo de las mujeres y de los niños.

2.º Faltar á lo que determinan las leyes, los reglamentos ó las Ordenanzas municipales en lo referente á la seguridad de los obreros ó á las condiciones de las fábricas y talleres.

Art. 6.º Incurrirán en el delito de coacción y en la penalidad que establece el art. 510 del Código penal los individuos que tratasen de impedir por cualquier medio el trabajo de los obreros que voluntariamente quisieran sustituir á los declarados en huelga.

En la misma pena incurrirán los patronos que ejercieren cualquier género de coacción para obligar á un obrero á aceptar condiciones de trabajo distintas de las estipuladas entre ambos libremente.

Art. 7.º Los jefes ó promovedores de huelgas y coligaciones comprendidas en el art. 2.º, serán castigados con la pena de arresto mayor; y si fuesen extraños al trabajo ó industria ó á la localidad en que la huelga se hubiese producido, se aplicará siempre en el grado máximo.

Art. 8.º Desde la publicación de la presente ley, en toda concesión de obras públicas otorgadas por el Estado, la Provincia ó el Municipio se consignará:

1.º Que las relaciones entre los obreros y el concesionario se estipularán por medio de contrato.

2.º Que en el contrato constará precisamente el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

3.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se dirimirán ante la Autoridad gubernativa, asistida de la Comisión local de reformas sociales que funcionará como árbitro.

Art. 9.º Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Madrid 29 de Octubre de 1901.— El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Expropiaciones.—Concejo de Pravia

No habiéndose producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas rústicas que en el concejo de Pravia han de ser expropiadas y ocupadas con las obras del ferrocarril Vasco-Asturiano de Trubia á San Esteban de Pravia, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de 15 días señalado en el BOLETIN OFICIAL núm. 223, de fecha 3 del actual he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y que los interesados comprendidos en la nómina publicada en dicho BOLETIN, acudan á esta Alcaldía en el

improrrogable plazo de ocho días, contados desde su notificación, á fin de nombrar al perito que á cada uno haya de representarle en la tasación de sus fincas, el cual, para ser aceptado ha de reunir las condiciones que determina el art. 21 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 32 del Reglamento para su ejecución y Real decreto de 4 de Junio de 1881, y hallarse también inscripto en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente porque en otro caso se les declarará conformes con el perito de la Administración.

Oviedo 30 de Octubre de 1901.—  
El Gobernador, José Sanmartín.  
R. al núm. 1.754.

### Expropiaciones

Rectificada por la Alcaldía de Muros la relación nominal de los propietarios y colonos de fincas rústicas, que en dicho concejo han de ser ocupadas en todo ó en parte con motivo de la construcción de las obras del ferrocarril Vasco-Asturiano, desde Trubia á San Estéban de Pravia, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución, se publique en el BOLETIN OFICIAL dicha relación rectificada, á fin que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer ante dicha Alcaldía, en el plazo máximo de 15 días, lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta de las citadas fincas, pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo 30 de Octubre de 1901.—  
El Gobernador, José Sanmartín.

Relación de los propietarios de fincas rústicas que han de ser expropiadas en todo ó en parte para la construcción del indicado ferrocarril, rectificadas por la Alcaldía de dicho concejo, en virtud de orden del Gobierno civil de la provincia.

Número de la finca, término en que radica, clase de cultivo, propietario, vecindad, colono y vecindad es como sigue:

1. En San Estéban, á huerta, de la Sra. viuda de Pacheco, segundo, de San Estéban, colono la misma.
2. En id., á campo, de Celedonio Díaz, de Muros, colono el mismo.
3. En id. á id., de D.<sup>a</sup> Demetria García Sampedro, de id., colono la misma.
4. En id., á id., de D. Juan de Corrales, de San Estéban, colono el mismo.
5. En id., á labor, de D. Victoriano Fernández, de id., colono Alfredo Guilmain, de San Estéban.
6. En id., á prado y pomarada, de la Sra. viuda de Pacheco, segundo, colono la misma.

7. En id., á labradío de doña Efigenia Blanco, de id., colono idem.

8. En id., á id., de D.<sup>a</sup> Eleuta Ballina, de id., colono id.

9. En id., á id., de D. Juan A. Corrales, de id., colono Isnelda Corrales, de id.

10. En id., á id., de D. Indalecio Corrales, de id., colono la misma.

11. En id., á id., de D.<sup>a</sup> Fermína Corrales, de Pravia, colono Gregorio García, de id.

12. En id., á id., de D.<sup>a</sup> Isnelda Corrales, de San Estéban, colono la misma.

13. En id., á labradío y pomarada, de D.<sup>a</sup> Demetria García Sampedro, de Muros, colono Juan Rivas de id.

14. En id., á labradío, de D. Bernardo S. Cartavio, de San Estéban, colono el mismo.

15. En id., á jardín, de doña Concepción S. Cartavio, de id., colono la misma.

16. En id., á labradío y prado, de la misma.

17. En id., á id., de D. Feliciano S. Cartavio, de id., colono el mismo.

18. En id., á labradío, de D. Celedonio Díaz, de Muros, colono Cayetano Palacios, de id.

19. En id., á id., de D. Bernardo S. Cartavio, de San Estéban, colono el mismo.

20. En id., á id., de D.<sup>a</sup> Demetria García Sampedro, de Muros, colono Filiberto Alonso, de id.

21. En id., á id., de D.<sup>a</sup> Encarnación Cuervo, de San Estéban, colono la misma.

22. En id., á id., de Jesusa Saraste, de Grado, colono Enrique Fernández, de id.

23. En id., á labor, de D. Feliciano S. Cartavio, de San Estéban, colono el mismo.

24. En id., á prado, de el mismo.

25. En id., á monte y labradío, de D.<sup>a</sup> Jesusa Saraste, de Grado, colono Enrique Fernández, de id.

26. En id., á labor, de doña Encarnación Cuervo, de San Estéban, colono la misma.

27. En id., á monte, de los Herederos de D. Romualdo Alvarez, de id., colono, Sebastián Jardón, de id.

28. En id., á labradío, de doña Isnelda Corrales, de id., colono la misma.

29. En id., á id., de Gonzalo Sanchez, de id., colono el mismo.

30. En id., á labor y monte, de doña Jesusa Saraste, de Grado, colono Enrique Fernández, de id.

31. En id., á id. id., de D. Narciso Alvarez, de San Estéban, colono el mismo.

32. En id., á id. id., de doña Aquilina Carvajal y hermanos, de id., colonos las mismas.

33. En id., á id. id., de doña Bonifacia Blanco, de id., colono la misma.

Muros 22 de Octubre de 1901.—  
El Alcalde, Aniceto Menéndez.  
R. al núm. 1.736.

## DELEGACION DE HACIENDA

### Timbre.—Rectificación

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 242, correspondiente al día 25 del actual, relativo al robo de efectos timbrados perpetrado en la Administración subalterna de Siero, en la noche del 5 al 6 del corriente se ha observado el error de que los 272 timbres de correos de 1 peseta sustraídos figuran con los números 2.664-65 y 66 debiendo ser los números 3.664-65 y 66.

Oviedo 30 de Octubre de 1901.—  
El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

R. al núm. 1.745

### Anuncio

La representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Dirección general del timbre y Giro mútuo comunica á esta Delegación, que la Compañía arrendataria de Tabacos, ha participado á aquél Centro Directivo con fecha 23 del corriente, haber declarado cesante al inspector local de la renta del timbre del Estado en esta provincia D. Francisco Méndez Díaz, y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Oviedo 30 de Octubre de 1901.—  
Márcos Mantecón.

R. al núm. 1.744

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Valdés

#### Edicto

Al día siguiente del en que aparece inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se pondrá de manifiesto en el Salón de actos de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante las horas de oficina, el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, confeccionado para el año próximo de 1902.

Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinar dicho reparto y entablar en su caso las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo expresado.

Luarca Octubre 22 de 1901.—El Alcalde, José Rico.

R. al núm. 1.689

### Alcaldía de Cangas de Onis

#### Anuncio

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de dos mil pesetas, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con la aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN, debiendo acompañar á aquella certificación de no haber sido procesados y siendo preferidos los que ostenten título de letrados.

Cangas de Onis Octubre 25 de 1901.—El Alcalde, José María Pendás y Cortés.

R. al núm. 1.729

### Alcaldía de Ponga

#### Edicto

D. Salvador Fernández Sánchez, Alcalde constitucional de Ponga.

Hago saber: que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, agnardientes y licóres para el año de 1902, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día nueve del mes de Noviembre próximo y horas de once á doce.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 16.828 pesetas, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Y finalmente que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Los gastos de la inserción de este anuncio son de cuenta del rematante.

Ponga á 28 de Octubre de 1901.—  
El Alcalde, Salvador Fernández.  
R. al núm. 1.730

### Alcaldía de Villanueva de Oscos

Habiéndose celebrado en el día de hoy sin resultado alguno por falta de licitadores la segunda subasta de consumos en venta libre para el año de 1902, se anuncia la primera en venta exclusiva de líquidos y carnes para dicho año, que tendrá lugar en estas Consistoriales de once á doce del día trece de Noviembre.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo para la misma, con inclusión de los recargos legales, alcoholes, aguardientes y licóres, la cantidad de 2.956 pesetas 80 céntimos.

Para tomar parte en la misma habrá que depositar previamente el cinco por ciento del tipo señalado y no se admitirán como licitadores ni fiadores á los que no reúnan las circunstancias reglamentarias.

El pliego de condiciones y precios de venta por unidad quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

El rematante pagará los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villanueva de Oscos Octubre 30 de 1901.—El Alcalde en funciones, Manuel Quintana.

R. al núm. 1.751.

### Alcaldía de Navia

D. José J. Jardón, segundo Teniente en funciones de Alcalde del concejo de Navia.

Hago saber: que de diez á once de la mañana del undécimo día, á partir del en que el anuncio se pu-

bligue en el BOLETIN OFICIAL, habrá de celebrarse en estas Consistoriales por pujas á la llana, la segunda subasta de los derechos de todas las especies de consumos gravadas, en venta libre, admitiéndose licitaciones que cubran las dos terceras partes del tipo total de la primera subasta, importante 30 067 pesetas 50 céntimos.

Si dicha segunda subasta se intentase sin éxito por falta de postores, durante la hora siguiente, ó sea desde las once á las doce de la mañana del mismo día indicado, tendrá lugar otra por el referido sistema y contraída á los derechos sobre carnes vacunas frescas y saladas, de cerda frescas, de los vinos comunes de todas clases y de los alcoholes, aguardientes y licores, pudiendo igualmente hacerse licitaciones por las dos terceras partes del cupo total de los mencionados artículos, cuyo cupo asciende á 14.227 pesetas 50 céntimos.

En uno ú otro caso el remata durará desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1902.

La garantía necesaria para licitar será la del cinco por ciento del tipo de la respectiva subasta, y la fianza definitiva equivalente á la cuarta parte del importe del arriendo, deberá de prestarse en cualquiera de las formas reglamentarias ó personal á satisfacción de la Junta municipal.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría, y los gastos de la inserción del anuncio en el BOLETIN serán de cuenta del rematante.

Navia 29 de Octubre de 1901. — José F. Jardón.

R. al núm. 1.740

#### Alcaldía de Tapia

##### Anuncio

D. Maximino Santamarina, Alcalde del concejo de Tapia.

Hago saber: que el día quince del próximo mes de Noviembre, de dos á tres de la tarde, tendrá lugar en estas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana y á venta libre por el término de cinco años, la subasta de los derechos de consumos, sobre los artículos que contiene la tarifa primera del reglamento vigente, ó sea sobre carnes vacunas, lanares, cabrias y cerda, frescas y saladas, aceite de todas clases, vinos, vinagre, cerveza, sidra y charcol, granos y sus harinas, arroz, garbanzos y sus harinas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabón duro y blando, carbón vegetal y de cok, conservas de frutas, hortalizas y verduras que se consuman en el concejo, y además los alcoholes, aguardientes y licores para cubrir el encabezado del mismo y déficit del presupuesto municipal en el año próximo de 1902, sirviendo de base para el remate 11.837 pesetas 10 céntimos para el Tesoro, incluso el 10 por 100 del impuesto transitorio, 355 pesetas 11 céntimos, el 3 por 100 de cobranza y conducción y 10.761 pesetas del 100 por 100 para municipales ó sea un total de 22.953 pesetas 21 céntimos.

Para poder licitar deberá acreditarse haber hecho en la Depositaria municipal el depósito previo del 5 por 100 del presupuesto total, exhi-

biendo el que Jesea tomar parte en la subasta la cédula personal y carta de pago.

También podrá consignarse el depósito en poder de la Junta para hacer proposiciones.

Si en el día señalado no hubiese postura que cubra la totalidad del tipo, se verificará una segunda licitación por el mismo sistema el día 30 del referido mes de Noviembre próximo, en estas Consistoriales á la misma hora, siendo admisibles en esta segunda subasta proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total.

Si dentro de la primera media hora no hubiese quien haga posturas por todos los ramos ó artículos de subasta, en la segunda media hora se admitirán por grupos siempre que en la segunda licitación no baje la propuesta de las dos terceras partes del tipo respectivo.

El rematante pagará el importe de la inserción de este anuncio en este periódico oficial de la provincia.

Se anuncia al público para su conocimiento.

Tapia 30 de Octubre de 1901. — Máximo Santamarina.

R. al núm. 1.741.

#### Alcaldía de Santo Adriano

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana de éste concejo formados para el próximo año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales pueden examinarlos todos los contribuyentes vecinos y forasteros y producir las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santo Adriano 25 de Octubre de 1901. — El Alcalde, segundo Teniente, Manuel Fernández.

R. al núm. 1.717.

#### SECCION JUDICIAL

##### Juzgado de Tineo

##### Cédula de citación

En providencia de esta fecha, dictada en el sumario número cuarenta del corriente año, instruido por muerte de Juan Iglesia, vecino de Santueña, el Sr. D. Dionisio Conde, Juez de instrucción de este partido, acordó instruir del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los hijos del mencionado sujeto, llamados ambos Manuel Iglesias González, residentes en Madrid, señalándoles el término de diez días para que con tal fin comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado.

Y para hacer la oportuna citación, previniendo á los citados de la obligación que tienen de comparecer, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, expido la presente en Tineo á veintidos de Octubre de mil novecientos uno. — Severo Valdés.

R. al núm. 671.

##### Juzgado de Castropol

D. Juan Fernández Santurio, Juez de primera instancia de Castropol.

Hago saber: que á instancia de D. José Sampedro Linares, vecino de San Cristóbal, de Villanueva de Oscos, se promovió en este Juzgado el juicio de abintestado de don Carlos Linares y doña María Antonia Castaño, vecinos que fueron de Riodepil, en dicho Villanueva de Oscos, en este partido, el cual juicio se hubo por prevenido en providencia de esta fecha, acordándose la citación de los herederos para que comparezcan en los autos debidamente representados, entendiéndose respecto á los ausentes á medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y figurando como tales herederos ausentes en paradero ignorado, don Antonio Rodríguez Alvarez, don Antonio, D. Domingo y doña Cristina Alvarez Linares, así como doña Rosa Linares Castaño, para que la citación de los mismos tenga lugar expido el presente.

Castropol á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno. — Juan Fernández Santurio. — El Actuario, Por Villamil, Enrique Murias.

R. al núm. 673.

##### Juzgado de Avilés

##### Cédula de emplazamiento

En la demanda incidental sobre declaración de pobreza, promovida en este Juzgado por el Procurador D. Gaspar de Silva Inclán, en nombre de D. Bernardo Fernández y González, como tutor de los menores de edad, D.ª Natividad, D.ª Consuelo, D. Arturo y D. José María López y Fernández, contra D.ª María López Rodríguez y otros, se dictó una providencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, con fecha trece de Septiembre último, por la que se admite dicha demanda y confiese traslado de ella con emplazamiento á los demandados, entre los que se encuentran D. Antonio, D. Ramón, D. Celestino, D. Juan, D. Salustiano y don Florentino López y Rodríguez, ausentes en ignorado paradero, para que la contesten dentro del término de nueve días que concede á cada uno, mandándose practicar los emplazamientos, respecto de dichos ausentes, á medio de edictos que se inserten en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para que sirva de emplazamiento á los demandados ausentes en ignorado paradero, expido la presente cédula para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Avilés á veintiseis de Octubre de mil novecientos uno. — El Escribano, Constantino S. Graño

R. al núm. 675.

#### PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Cangas de Onís. — El día 14 del corriente desapareció de la villa de Infesto un caballo, propiedad de D. Manuel Itriago, vecino de esta villa de Cangas de Onís, y se suplica á la persona que lo tenga en su poder ó lo encuentre lo devuelva á su dueño.

Las señas del caballo son las siguientes: color negro, alzada siete cuartas próximamente, capón, tiene una estrella en la frente, de doce á trece años de edad y encima del an-

ca unos pelos blancos que apenas se le notan.

Cangas de Onís á 22 de Octubre de 1901. — El Alcalde, José María Pendás y Cortés.

Siero. — En poder de D. Francisco Merediz Costales, vecino de esta villa se hallan depositadas una yegua y una potra de dueños desconocidos y de las señas siguientes:

Yegua, castaña, de siete años, alzada un metro veintinueve centímetros, pelos blancos en la frente, calzada baja de la extremidad abdominal izquierda, con pelos blancos en el rodete encima de los talones en la abdominal derecha.

Potra, castaña oscura, de tres años alzada un metro veintiun centímetros.

Lo que se hace público á fin de que los que se crean dueños de dichos animales, puedan recogerlos, previo pago de los gastos que ocasionen dentro del plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá á la venta de las referidas yegua y potra.

Pola de Siero Octubre 30 de 1901. — El Alcalde, Joaquin Esnal. 2

Valdés. — En poder de D. Diego Bardo García, vecino de Siñeriz, parroquia de la Montaña, en este concejo, se halla depositada una yegua extraña, que apareció en una finca de su propiedad el 20 del actual, de las señas siguientes: alzada 1,20 metros, edad cerrada, color negro, está desherrada y tiene la oreja izquierda cortada.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del dueño, á los efectos consiguientes.

Luarca, Octubre 24 de 1901. — El Alcalde, José Rico. 4

Morcin. — En el mes de Septiembre último desapareció de los pastos comunales de este término municipal, un caballo de la propiedad de D. Nicolás García y García de San Esteban de este concejo, cuyas señas son las siguientes, color rojo enceso alzada seis cuartas poco más ó menos edad cerrada, crin y cola sin recortar, tiene una estrella blanca en la frente, herrado de los cuatro pies.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que será anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que la persona que lo tenga en su poder lo participe á su dueño previos los gastos que origine.

Morcin 22 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Juan Fernández.

Ribadedeva. — Según me participa el Alcalde de barrio de Boquerizo, en dicho pueblo se halla prendada una vaca que se ha cogido haciendo daños en una finca particular, y cuyas señas son: color rojo enceso, astas abiertas y aceradas, orejas negras, trae un campano en un collar de madera sostenido por alambre.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla en el término de quince días, previo pago de gastos y daños causados, pues pasado dicho plazo se subastará públicamente.

Colombres 25 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Ceferino Barros. 3